

la eleccion por el clero y el pueblo, bajo la presidencia del obispo *visitador*, redactábase el decreto de ella en la forma de costumbre, y elevado al metropolitano, convocaba este á los obispos comprovinciales, y de acuerdo con ellos consagraba al electo, si era digno, ó le repelia si era indigno; y en este caso tenia el derecho de elegir otro obispo.

Finalmente hácia el siglo trece, excluido no solo el pueblo sino el metropolitano y obispos comprovinciales, se concedió el derecho de elegir á los capitulos de las iglesias catedrales. Esta nueva forma de eleccion ya de antemano introducida en muchos lugares, fué establecida, definitivamente, por Inocencio III, en el concilio Lateranense IV, año de 1215. Así se creyó, dice Tomasino (1), que seria mas fácil evitar los excesos del pueblo y los abusos del poder secular.

Iguales motivos de disensiones y gravísimos desórdenes, que con frecuencia tenian lugar en las elecciones de los capitulos de las iglesias catedrales, obligaron á los romanos pontífices, á reservarse, exclusivamente, la provision de los obispados. Clemente V fué el primero que se reservó la provision de las iglesias cuyos obispos falleciesen en la curia romana. Benedicto XII amplió estas reservas. Y finalmente por las reglas de la cancillería quedaron reservadas á la silla apostólica las provisiones de todas las iglesias catedrales. Así por *derecho de devolucion*, é interviniendo justísimas causas quedó restablecida la mas antigua disciplina, segun la cual competia al romano Pontífice en virtud de su primado universal, la creacion de todos los obispos.

Las reservas pontificias motivaron graves quejas y disturbios en la Iglesia, y el concilio de Basilea se pronunció abiertamente contra ellas. De aquí nacieron los *concordatos* entre la silla apostólica y los príncipes soberanos. En el primero entre Nicolas V y los soberanos de Alemania, se conservó el

(1) *De Vet. et nova Ecclesie, disciplina*, part. 2, lib. 2, cap. 36.

derecho de elegir á los capitulos de las catedrales, reservando la confirmacion al romano Pontífice. Leon X, obtenida la abolicion de la pragmática sancion publicada en Francia en 1438, por la cual se atribuia á los capitulos la eleccion de los obispos y la canónica institucion al metropolitano, reservando solo al pontífice la confirmacion de los metropolitanos, celebró con Francisco I el concordato de 1516, en el cual se acuerda al rey el nombramiento de los obispos y al pontífice la institucion. Iguales concordatos han tenido lugar sucesivamente entre la silla apostólica, y los soberanos de España, Portugal, las dos Sicilias, Cerdeña, Baviera, etc., en todos los cuales se ha concedido la nominacion al soberano, reservándose la institucion el Sumo Pontífice.

El derecho de nominacion ó presentacion que en los concordatos se otorga al soberano, no priva al pontífice del que le compete, para examinar la fé, costumbres, y doctrina del electo, con el fin de que la institucion solo recaiga en los dignos: *Nihil est*, dice el concilio Lateranense IV, *quod Ecclesie magis officiat quam ut indigni assumantur prelati ad regimen animarum. Volentes igitur huic morbo adhibere necessariam medelam irrefragabili decreto sancimus, quatenus..... is ad quem pertinet confirmatio diligenter examinet, et electionis processum, et personam electi; ut cum omnia rite concurrerint, munus ei confirmationis impendat quia, si secus fuerit incaute præsumptum, non solum dejiciendus est indigne promotus, verum etiam indigne promovens puniendus* (1).

Adhiriendo el Tridentino á esta disposicion, añade lo siguiente, con respecto al proceso ó informacion canónica que debe formarse para la institucion de los obispos: *Quarum rerum (ætatis, morum, vitæ et aliorum quæ a canonibus requiruntur) instructio à legatis Sedis Apostolicæ seu NUNTII PROVINCIARUM, aut electi Ordinario, eoque deficiente, a vicinioribus*

(1) Cap. *Nihil est* 45, de *Electione*.

Ordinariis sumatur (1). Ordenó también el Tridentino que, en cada provincia, el metropolitano de acuerdo con los com-provinciales, prescribiese la forma que debe observarse en la *informacion canónica* (2). Finalmente dictaron acerca de ella otras varias disposiciones Gregorio XIV, y Urbano VIII, y cometieron este encargo á los Nuncios, y solo faltando estos al ordinario respectivo. Nótese que tratándose de los obispos de Italia, el *procesó* se forma en Roma, siendo una parte principal de las diligencias, el imprevisto exámen que el promovendo debe rendir en presencia del pontífice, cardenales, prelados, teólogos y canonistas, elegidos con este objeto; de cuyo exámen solo se exige á los cardenales. Empero fuera de Italia lo forman, como se ha dicho, los Nuncios y en su defecto los ordinarios, y reducido á instrumento público, se trasmite á Roma, donde examinado diligentemente por el cardenal *Relator* ó *Proponente*, en union con otros tres cardenales, deciden los cuatro acerca de la idoneidad del promovendo. Hecho esto, el cardenal *Proponente* en el primer consistorio de cardenales, propone al promovendo, y este acto se denomina, *preconisatio*; y luego en el segundo consistorio presenta el mismo de nuevo al promovendo, y esta presentacion se llama propiamente, *propositio*. Recogidos los votos de los cardenales el Pontífice instituye obispo al electo, pronunciando el fallo definitivo con estas palabras: *Auctoritate Dei, etc., Ecclesiam N. de persona N. providemus, ipsumque illi in episcopum præficimus et pastorem, curam et administrationem ipsius, eidem in spiritualibus plenarie committendo*. Por último se expide la bula de *institucion* por la Cancillería Apostólica, á la cual se acompaña otras dirigidas al metropolitano, al obispo consagrante, al capítulo de la iglesia catedral, al clero de la diócesis, al pueblo, etc.

(1) Sess. 22, cap. 2, *de Reform.*

(2) El Concilio Limense III, de Santo Toribio, act. 2, decreto 2, cum-

La institucion envuelve y tiene el lugar de la confirmacion; y por consiguiente el instituido adquiere la plenitud de la jurisdiccion episcopal. Llámase con propiedad *electo*, y no se entiende comprendido en el general estatuto ó sentencia. Solo se le prohíbe ejercer los actos anexos á la potestad de orden; pero puede delegar el ejercicio de ellos á cualquier obispo consagrado, siendo esta delegacion un acto de la jurisdiccion que ya tiene.

A la confirmacion sigue la consagracion, por la cual se entiende consumado el matrimonio espiritual entre el obispo y la iglesia, entrando aquel en el ejercicio de todos los actos anexos al orden episcopal. Para proceder á la consagracion no basta el *fiat* del Sumo Pontífice, sino que debe presentar el electo el mandato apostólico ó bula de institucion, que debe leerse antes de la consagracion, segun ordena el Pontifical Romano (1).

Reservada hoy al Sumo Pontífice la confirmacion é institucion de todos los obispos, corresponde al mismo la con-

pliendo con esta disposicion del Tridentino, detalla la forma del interrogatorio que debe hacerse á los testigos, en la informacion canónica, para los promovendos á los obispados.

(1) ¿Habiéndose perdido las bulas por causa de naufragio ó por ocultacion maliciosa, será lícito proceder á la consagracion probando con testigos fidedignos la efectiva expedicion de ellas? Hé aquí una cuestion de que se ocupa difusamente Villarroel en su *Gobierno eclesiástico pacífico*. Bástenos copiar acerca de ella las breves palabras de Murillo, lib. 1, tít. 6, n. 162: *Si bullæ fuerunt expeditæ a S. Pontifice, sed vel naufragio amissæ, vel ex malitia ablata fuerunt, poterit per testes probari fuisse expeditas, et vi hujus probationis fieri valet consecratio*. Villarroel, de *Regimine Ecclesiæ*, p. 1, q. 1, art. 10 ex n. 88, Gonz., in c. 9, h. t., 8. *Sed hoc meo videri non est admittendum: 1. non in Europam quia facilis est recursus ad romanam curiam: deinde nec in his provinciis; tum quia jam satis cautum est, ut his contingentiis occurratur, cum varia exemplaria authentica extrahantur, tum quia ob nimiam distantiam cautius est procedendum, ut obvietur fraudibus. Nam ubi periculum majus intenditur, ibi procul dubio est plenius consulendum, ut dicitur, in c. 3, h. tít. in 6.*

sagracion de estos. Si la consagracion se recibe en Roma la hace uno de los cardenales ó de los patriarcas mayores que residen en aquella Capital, en virtud de especial mandato del Sumo Pontífice. A los obispos que se consagran fuera de Roma se les faculta, por bula especial, para que elijan á su arbitrio el obispo consagrante, al cual deben asociarse para la consagracion, otros dos obispos asistentes, con arreglo á las prescripciones canónicas, y á la antiquísima y universal costumbre de la Iglesia. Sin embargo respecto de la América existe expresa dispensa de Pio IV, otorgada á instancia de Felipe II, para todas las Indias Occidentales, en breve expedido á 6 de agosto de 1562, por el cual se concede que la consagracion episcopal, pueda hacerla un solo obispo, asistiéndole dos ó tres dignidades ó canónigos de las iglesias catedrales (1). Prescindiendo de este privilegio general, la silla apostólica ha acostumbrado constantemente conceder la misma dispensa con las siguientes palabras contenidas literalmente en una de las bulas dirigidas al electo: *Tibi ut a quocumque quem malueris catholico antistite gratiam et communionem Sedis Apostolicæ habente, accitis et in hoc sibi assistentibus duobus presbyteris in ecelesiastica dignitate constitutis munus consecrationis recipere possis et valeas... facultatem facimus* (2).

La consagracion debe hacerse en domingo; y conviene

(1) Villarroel, en su *Gobierno eclesiástico pacífico*, part. 1, cuést. 1, art. 9, produce el texto literal del breve de Pio IV, y asegura que es fiel trasunto del que se guarda en el archivo de la iglesia metropolitana de Lima, autorizado por el secretario de aquel cabildo.

(2) En mi consagracion no creí deber usar de esta dispensa, que solo se concede en atencion á la escasez y consiguiente dificultad de reunir tres obispos, en estas partes. Intervinieron pues en ella, el Illmo. Señor, Arzobispo de Santiago, D. Rafael Valentin Valdivieso, en calidad de consagrante, y en la de asistentes, los Illmos. Señores obispos *in partibus*, D. Hilarion Etura, de *Augustópolis*, y D. Antonio Maglorio Doumer, de *Ju-liopolis*.

segun el Pontifical, que tanto el consagrante como el consagrado ayunen el sábado precedente. En cuanto al tiempo prescripto para recibirla, el Tridentino dispone: *Si munus consecrationis intra tres menses non susceperint; ad fructuum perceptorum restitutionem teneantur. Si intra totidem menses postea hoc facere neglexerint, ecclesiis ipso jure sint privati* (1). Y con respecto al lugar añade: *Consecratio vero si extra Curiam Romanam fiat, in ecclesia ad quam promoti fuerint aut in provincia si commode fieri poterit, celebretur.*

La consagracion de los obispos se perfecciona principalmente con la imposicion de las manos y la invocacion del Espíritu Santo; si bien añade la Iglesia otros ritos y ceremonias sagradas. Se comienza por la lectura de la bula de institucion, á la cual sigue el juramento de obediencia y fidelidad al romano Pontífice, que presta el consagrando en manos del consagrante; á continuacion se procede al *exámen*; se pone sobre los hombros y cerviz del electo el libro de los evangelios; se rezan varias preces, se le unge la cabeza y manos con el sagrado crisma: se bendicen (si antes no lo han sido) el báculo pastoral, el anillo, la mitra, los guantes, y recibe estas insignias el consagrado de manos del consagrante. Toma tambien el obispo antes de ser consagrado la cruz pectoral, así llamada, porque la lleva manifiesta delante del pecho (2).

Concluiremos este artículo, exponiendo la práctica observada durante la dominacion española en América, y la que se ha observado despues de la emancipacion. Muerto el obispo, el Capitulo de la iglesia vacante comunicaba al rey

(1) Sess. 23, de *Reform*, cap. 2.

(2) Véase el Pontifical Romano, tít. 13, de *Consecratione electi in episcopum*, donde se refiere por extenso todos los ritos y ceremonias de la consagracion. En el libro 2, cap. 6, art. 9, de este escrito, se explicó brevemente, en una de las notas, el significado místico de cada una de las principales insignias episcopales.

este suceso. El Real Supremo Consejo proponía al rey tres eclesiásticos dignos y beneméritos, y el rey presentaba de ordinario uno de ellos para la iglesia vacante; pero podía presentar cualquier otro. Requeríase el consentimiento del presentado, y allanado este, se elevaba la presentación al romano Pontífice, el presentado pedía la institución, y se acompañaba la información canónica de que antes se ha hablado. El presentado se encargaba entretanto del gobierno y administración de la iglesia y diócesis, para lo cual dirigía el rey al capítulo Sede vacante, la llamada carta de *ruego y encargo*, con el fin de que este admitiese el electo al gobierno de la iglesia en lo espiritual y temporal; el cual por tanto gobernaba, no por derecho propio, sino en virtud de la delegación que le hacía el capítulo; pues solo este y no el rey podía transmitirle la jurisdicción espiritual (1). Llegadas las bulas se sometían al conocimiento é inspección del Consejo Supremo, y el rey expedía en consecuencia las llamadas letras *ejecutoriales*, en las que haciendo relación de todo lo actuado, ordenaba el cumplimiento y ejecución de aquellas. Pero antes de despacharse las *ejecutoriales*, debía prestar el electo, ante escribano y testigos, el juramento que prescribe la ley 1. tít. 7, lib. 1, Rec. de Indias.

Después de la emancipación de la América Española, los gobiernos de los nuevos estados independientes han continuado ejerciendo el derecho de la nominación y presentación para los arzobispados y obispados, derecho que, con varias formalidades, aparece consignado en las respectivas

(1) Al final del tít. 6, lib. 1, Rec. de Indias, se dice: « Su Majestad » en virtud del patronato está en posesión de que se despache su cédula » real dirigida á las iglesias catedrales sede vacantes, para que entretanto » que llegan las bulas de Su Santidad, y los presentados á las prelacías » son consagrados, les den poder para gobernar los arzobispados y obispados de las Indias, y así se ejecuta. » Véase á Solorzano, *de Jure Indiarum*, tom. II, lib. 3, cap. 4, desde el n. 35, y á Villarreal, *Gobierno eclesiástico pacífico*, part. 1, cuest. 1, art. 10, n. 19.

constituciones ó leyes nacionales (1). Sin embargo es menester confesar que, correspondiendo á la silla apostólica la exclusiva provisión de todos los arzobispados y obispados, á consecuencia de la general reservación que, desde tiempos atrás, se tiene hecha de todas las iglesias vacantes, no reconoce, ni jamás ha reconocido en ningún gobierno, el derecho de presentar para dichos beneficios, á menos que ella misma se lo haya concedido expresamente. Hé aquí la razón porque, si bien se despacha, á menudo, la bula de institución á favor de la persona presentada por los nuevos gobiernos americanos, ninguna mención se hace en aquella de la presentación á que aludimos, antes bien se desconoce el derecho de hacerla, reprobando y aun declarando inválida toda engerencia de cualquier autoridad en la provisión de las iglesias vacantes. Los gobiernos de las nuevas repúblicas otorgan, no obstante, el *exequatur* á las bulas despachadas, en esos términos, contentándose con protestar sumisamente contra las cláusulas que importan un desconocimiento mas ó menos explícito de aquel derecho.

En Chile los arzobispos y obispos continúan prestando como antes de la emancipación el juramento á que se refiere la ley 1, tít. 7, lib. 1, Rec. de Indias.

Continúa asimismo, generalmente, en las nuevas repúblicas

(1) En Chile con arreglo á la constitución vigente de 1833, el Consejo de Estado forma una terna, proponiendo para el arzobispado ú obispado vacante, tres eclesiásticos de los mas dignos. El Presidente de la república nombra uno de los tres y somete el nombramiento al Senado para la aprobación de la persona, y obtenida la aprobación, se hace por el Presidente la presentación al Sumo Pontífice para el despacho de las bulas. En el Perú según el § 17, del art. 85, de la constitución de 1834, corresponde al Presidente de la república la presentación para los arzobispados y obispados, á propuesta en terna del Senado conforme á la ley, y con aprobación del Congreso. En los otros Estados interviene asimismo el Congreso ó el Senado y el Presidente de la República hace la presentación á Su Santidad.

blicas, la práctica de recibirse el electo, mientras se le despachan las bulas, de la administracion de la iglesia vacante, para lo cual expide el Supremo Gobierno la carta *rogatoria* de estilo dirigida al capítulo Sedevacante, y este trasmite en consecuencia al electo la jurisdiccion en lo espiritual y temporal.

6. — La postulacion es subsidiaria de la eleccion, y tiene lugar cuando el que ha de ser elegido para la prelación ó beneficio eclesiástico está ligado con algun impedimento canónico que obsta á la eleccion. Definese pues la postulacion: « La peticion que hacen los electores al superior eclesiástico, de aquel que, por un impedimento canónico, no puede ser elegido, para que tenga á bien admitirlo por gracia, dispensándole el impedimento. »

La principal diferencia entre la eleccion y la postulacion consiste en que la primera se hace en persona hábil para la dignidad, y la segunda en persona que por algun defecto ó impedimento no es eligible, y por tanto necesita de dispensa, v. g. si no es nacida de legitimo matrimonio, ó no tiene la edad requerida, ó adolece, en fin, de otro semejante impedimento. Pero hay entre una y otra otras diferencias menos principales: la postulacion ninguno derecho confiere al postulado, en razon del impedimento que le obsta, mientras la eleccion canónicamente celebrada, y aceptada por el electo, confiere á este un verdadero derecho; de manera que no puede ser repulsado sin irrogársele injuria, si por otra parte es digno é idóneo: el electo puede consentir en la eleccion y aceptarla desde luego absolutamente, no así el postulado que solo puede consentir bajo la condicion de la dispensa: la eleccion no puede ser retractada por los electores despues de publicado el escrutinio; al contrario puede ser revocada la postulacion despues de publicada, y aun despues de elevada al superior, si este aun no la ha recibido actualmente. Se diferencian, en fin, en que para la eleccion

basta la mayoría absoluta de los votos de los electores, y para la postulacion, si concurre con la eleccion (es decir, si una parte de los electores elige á uno y los demas postulan á otro), se requiere que el número de los postulantes sea doble mayor que el de los electores; de manera que las dos terceras partes de estos deben votar por el postulado, v. g. de quince diez, y no siendo asi la postulacion no tiene efecto (1).

Por lo demas, la postulacion, generalmente hablando, conviene con la eleccion, y los mismos que tienen el derecho de elegir tienen el de postular; pues que la postulacion es un medio de llegar á la eleccion, y ha sido introducida en subsidio de esta para que los que no pueden ser elegidos con arreglo á los cánones, puedan á lo menos ser postulados y obtener la prelación ó dignidad mediante la dispensa del superior (2).

Respecto de los que pueden ó no ser postulados, se ha de distinguir, si el defecto ó impedimento que les obsta es dispensable ó indispensable. En el primer caso pueden serlo, mas no en el segundo. Defecto ó impedimento dispensable se dice aquel en que el superior puede y suele dispensar, v. g. la ilegitimidad de nacimiento, el defecto de orden sacro requerido para la prelación, el de algunos años de edad, etc. Indispensable, al contrario, se dice aquel en que no puede ó no suele dispensarse para obtener la prelación, v. g. si se trata de un hereje, de un criminal público, ó del que es absolutamente iliterato; ó carece de un miembro principal, ó tiene otro grave defecto del alma ó del cuerpo, ó, en fin, es bigamo, espurio, ó nacido de punible ayuntamiento.

(1) Pueden verse en los canonistas estas diferencias apoyadas en explícitos textos del derecho.

(2) Ex cap. 1 et 4, de *Postulatione praelatorum*, et ex cap. *Innotuit*, 20, de *Electione*.

7. — El tercer modo de darse los beneficios es la colacion. Defínese esta, « la concesion del beneficio vacante », y se diferencia de la eleccion, presentacion y postulacion, en que el que elige, presenta ó postula, no da sino que pide que se dé el beneficio ú oficio; pero el que *confiere* da por sí mismo. La colacion se divide en *libre* y *necesaria*. Dicese necesaria la que se hace *ex necessitate juris*, en cuanto la motiva, la presentacion, nominacion, eleccion, ó el mandato del superior, ó la permuta celebrada. *Libre* ó *voluntaria* es la que emana, ó en la que solo interviene el derecho del prelado, y por consiguiente es una gratuita concesion del beneficio hecha por aquel.

El obispo es el natural é inmediato colador de todos los beneficios de su diócesis, pues que dándose siempre el beneficio con motivo de un ministerio espiritual y sagrado, corresponde conferirle á aquel á quien compete, por medio de la ordenacion, destinar el clérigo al ministerio sagrado. *Juris dispositione*, dice el cardenal de Luca, *primævoque Ecclesie usu attentis omnia beneficia quomodocumque vacantia ad Episcopi seu ordinarii loci collationem spectare*. Este derecho de los obispos ha recibido, sucesivamente, numerosas restricciones, principalmente desde que tuvieron lugar las reservaciones pontificias, en virtud de las cuales corresponde al Sumo Pontífice la colacion de ciertos beneficios. No puede negarse, en verdad, que el romano Pontífice cuya jurisdiccion se extiende á todas las diócesis, puede conferir los beneficios en todas ellas, y que por consiguiente, pudo reservarse el derecho de conferir algunos de ellos (1). De este derecho usó ya en su tiempo S. Gregorio Magno, de quien no puede sospecharse que pretendiese usurpar un derecho ageno. En el siglo doce estaban en uso tres especies de cartas que se dirigian á los obispos; las *monitorias* que

(1) Véase entre otros á Tomasino, *Vet. et nova Eccles. disciplina*, part. 1, lib. 1, cap. 43 y sig.

solo contenian consejo; las *preceptivas* que envolvian precepto, y se expedian cuando no bastaban las primeras; las *ejecutoriales* por las cuales se prescribia la ejecucion del mandato apostólico, y á veces se cometia la ejecucion á un comisario que al efecto se nombraba. Mas tarde se sostituyeron á estos mandatos, explícitas reservaciones de determinados beneficios, y tuvieron tambien lugar las *afecciones*, resultando la distincion de beneficios *afectos* y *reservados*. *Afectos* son aquellos en que se mezcla ó pone mano el Sumo Pontífice, y *reservados* aquellos cuya colacion se ha reservado expresamente. La reverencia debida al Sumo Pontífice es causa de que á nadie sea lícito conferir el beneficio afecto ó reservado; pero los primeros los confiere el Pontífice aquella sola vez, y los segundos perpétuamente. A mas de las reservas, el Pontífice tiene el derecho de conferir los beneficios, *jure devolutionis*, cuando segun derecho se le devuelve la colacion; y *jure preventionis*, cuando previene al colador en la provision de la vacante.

Las reservaciones se distinguen en unas que se dicen *in corpore juris clausæ*, y otras que se hallan *extra corpus juris*. En el cuerpo del derecho se contiene la reservacion hecha por Clemente IV (1) de los beneficios que vacan por muerte en la Curia romana; reservacion que extendió Bonifacio VIII á los beneficios de los que fallecen de ida ó de vuelta de la Curia, en la distancia de dos dias de camino, y á los beneficios de los curiales que mueren en lugar inmediato á la misma Curia, ó acompañando á esta, cuando se transfiere á otro lugar (2).

Existen *fuera del cuerpo del derecho*, las reservaciones contenidas en las *Extravagantes*, en las *bulas* de los Sumos Pontífices, y en las *reglas* de la Cancilleria. En las Extravagan-

(1) Cap. 2, de *Præb.*, in 6.

(2) Cap. 34, eod., tit. in 6.

tes aparece, en primer lugar, la disposicion de Juan XXII, el cual confirmó y amplió la reservacion de Clemente V, y ademas reservó á la silla apostólica, la colacion de todos los beneficios que vacan por razon de la pluralidad prohibida por los sagrados cánones (1). En seguida Benedicto XII extendió las precedentes reservaciones á los beneficios que vacan por ascenso ó traslacion de los obispos, ó por remocion de la dignidad, y en fin, por resignacion hecha ante el Sumo Pontífice (2).

En diferentes bulas de Alejandro IV, san Pio V y Gregorio IX, se hallan asimismo consignadas varias reservaciones. Tales son las relativas á los beneficios vacantes por crimen de herejía; á los que se obtienen *in confidentiam*; á los que vacan, hallándose vacante la silla episcopal; á los beneficios parroquiales que no se hayan provisto por concurso, á los de aquellos que con nombre supuesto se ingieren en el exámen, y obtienen el beneficio en lugar de otros; y, en fin, á los que vacan por resignacion, en la que no se haya observado el precepto de Gregorio XIII para la publicacion de esta.

De gran número de otras reservaciones que se contiene en las *reglas* de la Cancillería apostólica omitimos ocuparnos en particular, tanto por no exceder nuestro propósito, cuanto porque en la iglesia Hispano-Americana, á excepcion de los arzobispados y obispados, apenas se conoce la observancia de ninguna otra especie de reservas pontificias de beneficios (3).

Volviendo á la colacion, debe hacerse esta en el tiempo prefijado por derecho, que es, por lo comun, de tres meses respecto de los beneficios *menores*, y de seis tratándose de los *mayores* (4).

(1) Extrav. *Execrabilis* 4, de *Præb.*, inter communes.

(2) Extrav. *Ad regimen*, 13, eod. tit. int. com.

(3) Véase lo dicho acerca de las *reglas* de la Cancillería en el lib. 1, cap. 8, art. 3.

(4) Cap. 5, de *Concess. præbendæ*, et cap. 41, de *Electione*.

Por lo que mira á la forma de la colacion, si bien atendido el derecho comun puede hacerse esta verbalmente, no obstante la general costumbre exige que concurra la escritura, para que se pueda probar, y se eviten los fraudes que de otro modo podrian tener lugar. Así es que en la práctica no se acostumbra dar la posesion del beneficio en virtud de la colacion, á menos que se hayan expedido y se exhiban las letras denominadas *Patentes*. En estas letras debe expresarse el modo como vacó el beneficio, los nombres tanto de la diócesis donde existe, como de la iglesia á que es anexo, y, en fin, el del beneficiado por cuya muerte ó renuncia vacó. Si á la colacion asistieron dos testigos, como conviene que se haga, se expresan asi mismo sus nombres; y en todo caso se considera necesaria la suscripcion del notario ó secretario. Y por último se debe mencionar tambien el dia, mes y año en que se dió la colacion.

Con respecto á las personas á quienes deben conferirse los beneficios, es comun sentir de los canonistas que debe preferirse á los mas dignos, es decir, á los que *omnibus attentis* se presume que hayan de ser mas útiles á la Iglesia. ¿Es empero licito conferir los beneficios á los dignos postergando los mas dignos? Acerca de esta cuestion es menester distinguir los beneficios curados de los no curados. Respecto de los segundos, gran número de canonistas están por la afirmativa, y la prueban con varios textos canónicos, que parecen decisivos (1). Sin embargo muchos insignes canonistas y teólogos restringen esta asercion al fuero externo, defendiendo con santo Tomás que, en cuanto á la conciencia, no es lícito elegir *nisi digniores vel simpliciter, vel in comparatione ad bonum commune*. Y en verdad la omision de los mas dignos, fuera de que á menudo es perjudicial á la Igle-

(1) Tales son principalmente el cap. 29, de *Præb.*, y el Trid., sess. 7, de *Ref.*, cap. 3.

sia, apenas puede hallarse exenta de la acepcion de personas altamente reprobada en las sagradas letras (1).

Mas con respecto á los beneficios curados, nadie duda que, segun la justicia interna, debe preferirse á los mas dignos; pues el Tridentino asi lo tiene mandado expresamente (2); y hablando en particular de la eleccion del párroco dice: *Episcopus eum eligat, quem cæteris magis idoneum judicaverit: atque illi et non alteri collatio ecclesie ab eo fiat, ad quem spectabileam conferre* (3). Inocencio XI explicó, en fin, con claridad la mente del Tridentino proscribiendo la siguiente proposición: *Cum dicit concilium Tridentinum, eos alienis peccatis communicantes mortaliter peccare, qui nisi quos digniores, et Ecclesie magis utiles ipsi judicaverint ad ecclesias promovent, concilium PRIMO videtur per hoc DIGNIORES non aliud significare velle, nisi dignitatem eligendorum sumpto comparativo pro positivo, vel SEGUNDO locutione minus propria ponit DIGNIORES ut excludat INDIGNOS, non vero DIGNOS, vel tandem loquitur TERTIO quando fit concursus.*

8. — El cuarto modo de conseguir los beneficios eclesiásticos, es la *institucion*, la cual no es otra cosa que la concesion de un beneficio hecha á presentacion de aquel que tiene el derecho de patronato. Concurren, por tanto, en este modo de provision dos cosas muy diferentes, la presencia y la institucion. La primera corresponde al patrono, al cual toca nombrar ó designar la persona y ofrecerla al obispo, la segunda pertenece al obispo, y por ella confiere el beneficio al clérigo designado y presentado por el patrono. La institucion es de todo punto necesaria, pues sin ella no puede obtenerse el beneficio. Vulgar es aquel axioma canónico: *Beneficium ecclesiasticum non potest licite sine canonica institutione obtineri*. La presentacion es asimismo tan necesaria, que la co-

(1) *Eccles. 42, et alibi.*

(2) *Sess. 24, de Ref., cap. 1.*

(3) *Cap. 18, ibid.*

lacion hecha sin ella por el obispo, reclamando el patronato, es absolutamente nula (1).

Derecho de patronato es el derecho de presentar al clérigo á un beneficio eclesiástico vacante, derecho al cual van unidos otros de menor importancia, de que á su tiempo se hablará (2).

El derecho de patronato dividese: 1º en *real* y *personal*: el primero es inherente á la cosa, es decir, al predio ó fundo; de manera que el que tiene la propiedad ó el usufructo de este, tiene tambien el derecho de presentar para el beneficio: el segundo no es anexo al fundo, sino á la persona del fundador y á los llamados en la fundacion; 2º en *eclesiástico laical* y *mixto*: el primero es el que, en virtud de la fundacion ó de la prescripcion, es anexo á una persona ó dignidad eclesiástica como al Dean, Arcediano, etc., ó á una corporacion, v. g. al Capitulo; ó que ha sido fundado con bienes eclesiásticos: el segundo es el que ha sido fundado por el lego, ó por el clérigo con sus bienes patrimoniales ó bien con los frutos del beneficio: finalmente mixto es el que se tiene en parte por título laical, y en parte por razon de la iglesia, v. g. cuando de dos patronos, trasfiere, el uno su derecho á la iglesia; ó cuando dos diversos patronos, el uno eclesiástico y el otro lego, concurren igualmente á la presentacion para el beneficio, y las letras se expiden en nombre de ambos.

Es importante notar las diferencias que existen entre el

(1) *De Jure patronatus.*

(2) En cuanto al origen de estas voces *patronatus* y *patronato*, si bien no son tan antiguos, aparecen, sin embargo, desde la mas remota antigüedad vestigios nada oscuros de los privilegios anexos al patronato. Segun consta de S. Paulino de Nola (*Epist. 10 y 12*), á fines del siglo cuarto ó á principios del quinto, se inscribian los nombres y elogios de los fundadores en las iglesias edificadas por ellos. Empero el derecho de presentar aparece concedido por primera vez á los fundadores de iglesia en el concilio Arausicano I, can. 10.

derecho de patronato laical y el eclesiástico : 1º al patrono lego se concede, para presentar, el término de cuatro meses, y al patrono eclesiástico seis, entendiéndose que este término corre para ambos, no precisamente desde el día de la vacacion del beneficio, sino desde aquel en que se tiene noticia de esta (1). Trascurrido el término expresado, corresponde al obispo la libre colacion del beneficio (2); 2º el patrono lego puede presentar á muchos al mismo tiempo ó sucesivamente, con tal que no excluya al que ya tiene presentado, y que la presentacion del segundo, tercero, etc., la haga antes que tenga lugar la institucion; el eclesiástico no puede variar agregando otros al presentado de antemano (3); 3º si el eclesiástico presenta á sabiendas un indigno, pierde por aquella vez el derecho de presentar; no así el lego al cual se le permite, segun algunos, presentar otro; si bien Reinfestuel califica de mas probable la contraria opinion, que le quita por aquella vez ese derecho (4); 4º el legado pontificio puede proveer libremente el beneficio vacante de patronato eclesiástico, mas no si el patronato es laical (5); aun mas, si el Sumo Pontífice concede ó se reserva un beneficio vacante de derecho de patronato laical, no se entiende, por eso, que intenta derogar el derecho del patrono lego, á menos que lo declare explícitamente (6); 5º las parroquias de derecho de patronato eclesiástico, se confieren por concurso en la forma prescripta por el Tridentino: *Quod si jus patronatus laicorum fuerit* (añade el Concilio), *debet qui a patrone presentatus erit ab eisdem Deputatis ut supra examinari, et non nisi idoneus repertus fuerit, admitti* (7).

(1) Cap. 22 et 67, de *Jure patronatus*.

(2) Cap. 3, de *Jure patronatus*.

(3) Véase á Benedicto XIV, de *Synodo*, lib. 12, cap. 7, n. 6.

(4) Lib. 3, *Decret.*, tit. 38, § 4, n. 86.

(5) Arg., cap. *Cum dilectus*, 28, de *Jure patronatus*.

(6) Fagnano sobre el cap. *Quoniam*, 3, de *Jure patronatus*, n. 10.

(7) Sess. 24, de *Ref.*, cap. 18.

El derecho de patronato se adquiere principalmente por *fundacion, construccion y dotacion*. Por la *fundacion*, cuando se da el predio ó sitio para la iglesia. Por la *construccion* cuando se edifica la iglesia á expensas propias. Por la *dotacion* si se asigna á la misma suficiente dote para su conservacion, y para la decente celebracion del culto, y alimento de sus ministros (1);

Es mas probable que por sola la donacion del fundo no se adquiere el derecho de patronato (2). La fundacion ó construccion de que hablan los cánones debe entenderse acompañada de competente dotacion; pues que segun las reglas eclesiásticas no se permite la edificacion de una iglesia, á menos que se la dote suficientemente. Así, pues, aquel verso de la glosa — *Patronum faciunt dos, edificatio, fundus*— debe entenderse del caso en que concurren tres; de los cuales uno ceda el fundo, otro costee el edificio, y otro le asigne suficiente dote, que entonces todos tres adquieren el patronato, como enseña Fagnano con los canonistas (3).

Adquiere tambien el derecho de patronato por prescripcion; mas para que tenga lugar la prescripcion contra la iglesia libre, esto es, no sujeta al derecho de patronato, requiere el Tridentino que se hayan repetido las presentaciones por un tiempo inmemorial: *Ex multiplicatis presentationibus per antiquissimum temporis cursum qui hominum memoriam excedat* (4).

Adquiere en fin por *privilegio* del Sumo Pontífice el cual,

(1) La ley 1, tit. 15, part. 1, dice: « Patronadgo es derecho ó poder » que ganan en la iglesia, por bienes que hacen los que son patronos de ella : » é este derecho gana ome por tres cosas : la una por el suelo que da á la » Iglesia, en que la hacen : la segunda porque la hacen : la tercera por » heredamiento que la dan á que dicen dote. »

(2) Véase á Francisco Le Roy, de *Jure patronatus*, cap. 6.

(3) In cap. *Quoniam* de *Jure patronatus*, n. 34.

(4) Sess. 12, de *Reform.*, cap. 9.